



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

Este documento se ha obtenido directamente del original, que contenía todas las firmas auténticas y se han ocultado los datos personales protegidos y los códigos que permitirían acceder al original.

ORDEN

Registro: **3590/2026**

Exp.: A/SER-015859/2018 (9-F/19)

Unidad administrativa:

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN

Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se resuelve el contrato **APOYO A LA GESTIÓN DEL PROCESO DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE TORRELAGUNA (MADRID)**, por la causa regulada en el artículo 313.1.b) de la LCSP.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 190, 191, 211 a 213, y 313 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 109 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y la propuesta de resolución de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de 17 de julio de 2026, mediante Orden 2922/2026, de 20 de julio de 2026, se acordó aprobar el inicio del expediente de resolución del contrato de servicios **APOYO A LA GESTIÓN DEL PROCESO DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE TORRELAGUNA (MADRID)** formalizado en fecha 5 de febrero de 2020, motivada por lo siguiente:

Por el responsable del contrato, mediante propuesta de resolución firmada por el Director General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de 17 de julio, se puso de manifiesto que concurre la causa de resolución del apartado b) del artículo 313.1 de la LCSP, al encontrarse suspendida la ejecución del contrato, mediante Orden 2556/2024, del Órgano de contratación, de 16 de julio, por un plazo superior a ocho meses. Además, esta causa de resolución fue solicitada por el contratista GIHEMAR, S.A, el 16 de febrero de 2026, mediante solicitud presentada por registro (nº ref: _10/131183.9/26).

SEGUNDO.- El 21 de julio de 2026, se envía, y recibe el contratista, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (NOTE), notificación de la orden de inicio del expediente de resolución del contrato de servicios, en la que se procedía a dar audiencia al contratista GIHEMAR, S.A, de acuerdo con el artículo 191.1 de la LCSP y en el artículo 109 del RGLCAP.

Sin perjuicio de lo anterior, el día 30 de julio de 2026 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 29 de julio, por el que se dispone la ampliación general de los plazos de todos los procedimientos administrativos que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Madrid y de las Entidades de su Sector Público, como consecuencia de los incendios forestales iniciados el 22 de julio de 2026.

Viéndose afectado este plazo para el trámite de alegaciones, y en aplicación de este Acuerdo de Consejo de Gobierno, se consideró ampliado hasta el 5 de agosto, de conformidad con el apartado cuarto del Acuerdo en el que se indican los efectos y su cómputo, desde las 00:00 horas del 23 de julio de 2026.

TERCERO.- Durante el trámite de audiencia no se reciben alegaciones por el contratista.

CUARTO.- Asimismo, se solicitó el informe de la Abogacía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191.2 de la LCSP, en fecha 20 de agosto, se emitió favorablemente con las siguientes conclusiones:

“Por tanto, ninguna duda ofrece que concurre la causa de resolución del contrato prevista en el artículo 313.1.b) de la LCSP, sin que la misma requiera para su aplicación de mayor labor interpretativa.”

[...]

“Así las cosas, cabría plantearse para futuras ocasiones la idoneidad o no de recoger como actuaciones propias de este tipo de contratos de servicios, actuaciones que se han de realizar con posterioridad a la licitación y ejecución de un proyecto de obras, dada la alta probabilidad de superar con creces el plazo de ocho meses que marca la LCSP para acordar la resolución del contrato”

[...]

“Por ello la resolución prevé la devolución de la garantía, una vez aprobada la resolución del contrato, previa comprobación del cumplimiento de las responsabilidades para las que durante su ejecución hubiera estado afecta. Esta previsión se ajusta al régimen general previsto en la LCSP para la devolución de las garantías.”

QUINTO.- Se solicitó informe de fiscalización previa a la Intervención Delegada, en fecha 7 de septiembre de 2026. Con fecha 18 de septiembre de 2026, se emite informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Régimen jurídico del contrato.

PRIMERO.- De acuerdo con la cláusula segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el presente contrato tiene carácter administrativo. Las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Para lo no previsto en los pliegos, el contrato se regirá por la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos: Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en cuanto no se oponga a lo establecido en la LCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones

Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), por el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, por las leyes aprobadas por la Asamblea de Madrid y por el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCCPM) y sus normas complementarias. Supletoriamente, se aplicarán las normas estatales sobre contratos públicos que no tengan carácter básico, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.

B) Sobre la concurrencia de la causa de resolución:

SEGUNDO.- Concorre en el presente caso causa de resolución, al encontrarse suspendido el contrato por un plazo superior de 8 meses, prevista en la Cláusula 43 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, por remisión al artículo 313.1.b) de la LCSP, causa justificada en el antecedente primero de esta Orden y detallada tanto en la propuesta de resolución de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 17 de julio de 2026, como en la Orden 2922/2026, de 20 de julio, por la que se aprueba el inicio de este procedimiento.

C) Sobre los efectos de la resolución:

TERCERO.- El artículo 313 de la LCSP, regula los efectos de la resolución de los contratos de servicios, resultando de aplicación el apartado tercero.

De conformidad con dicho apartado, el contratista tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, el 6 por ciento del precio de adjudicación del contrato de los servicios dejados de prestar, en concepto de beneficio industrial, IVA excluido, entendiéndose por servicios dejados de prestar los que resulten de la diferencia entre los reflejados en el contrato primitivo y sus modificaciones y los que hasta la fecha de notificación de la suspensión se hubieran prestado.

CUARTO.- El artículo 213.5 dispone que *“En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.”*

La Orden 2922/2026, de 20 de julio, por la que se aprueba el inicio de este procedimiento dispuso que se procederá a su devolución, una vez aprobada la resolución del contrato, previa comprobación del cumplimiento de las responsabilidades para las que durante su ejecución hubieran estado afectas, de conformidad con el artículo 110, 111 y 210 de la LCSP.

QUINTO.- El artículo 111 de la LCSP regula la devolución y cancelación de las garantías señalando que *“La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista”.*

D) Sobre el procedimiento.

SEXTO.- El artículo 190 de la LCSP establece que *“dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad*

imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta”.

SÉPTIMO.- El artículo 191 de la LCSP regula el procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración:

1. *“En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista.*
2. *En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 195.*
3. *No obstante, lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:*
 - a) *La interpretación, nulidad y resolución de los contratos cuando se formule oposición por parte del contratista.”*

OCTAVO.- Se ha seguido el procedimiento del artículo 109 del RGLCAP que desarrolla el procedimiento para la resolución de los contratos estableciendo:

1. *“La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:*
 - a) *Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.*
 - b) *Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador, si se propone la incautación de la garantía.*
 - c) *Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.*
 - d) *Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.*
2. *Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.*

NOVENO.- Se ha cumplido lo establecido en el apartado 3.9 del anexo de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.

De conformidad con la Orden 3119/2026, de fecha 7 de agosto de 2026, y en aplicación del artículo 22.1. d) de la Ley 39/2015, de 12 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se suspendió el procedimiento al solicitar el informe preceptivo al Servicio Jurídico, notificándose esta Orden el día 10 de agosto al contratista.

A la vista de la emisión del informe del Servicio Jurídico el 20 de agosto de 2026, se procedió al levantamiento de la suspensión del procedimiento mediante Orden 3222/2026, de fecha 25 de agosto de 2026, notificándose el mismo día de su aprobación al contratista.

De conformidad con la Orden 3367/2026 de fecha 8 de septiembre de 2026, y en aplicación del artículo 22.1. d) de la Ley 39/2015, de 12 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se suspendió el procedimiento al solicitar la fiscalización previa del expediente de resolución a la Intervención delegada de conformidad con el Decreto 62/2026, de 22 de julio, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, notificándose y recibándose al día siguiente de la aprobación de esta Orden al contratista.

A la vista de fiscalización previa de la Intervención delegada el 18 de septiembre de 2026, se procedió al levantamiento de la suspensión del procedimiento mediante Orden 3557/2026, de fecha 21 de septiembre de 2026, notificándose y recibándose al día siguiente de su aprobación al contratista.

E) Sobre la competencia para resolver.

DÉCIMO.- Sobre la competencia en materia de contratación le viene atribuida al Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.i) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y artículo 3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, 10 de abril. Por el apartado segundo, en relación con el primero de la Orden 984/2024, de 15 de marzo, (BOCM N.º 72, de 25 de marzo de 2024) se delega el ejercicio de la competencia en materia de contratación en el Viceconsejero de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio. respecto de los contratos con presupuesto de licitación superior a los 225.000 euros.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo que establece la cláusula 43 del pliego de cláusulas administrativas anteriormente citada, en los artículos 190, 191, 211 a 213, y 313 de la LCSP, en los artículos 109 a 113 del RGLCAP y demás disposiciones de aplicación y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por las disposiciones vigentes,

DISPONGO

PRIMERO. - Resolver el contrato de servicios denominado “**APOYO A LA GESTIÓN DEL PROCESO DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE TORRELAGUNA (MADRID)**”, en virtud del artículo 313.1.b) de la LCSP, al haberse suspendido la ejecución del contrato por un plazo superior a ocho meses.

SEGUNDO. - Abonar, en concepto de beneficio industrial, el 6 por ciento del precio de adjudicación del contrato, por los servicios dejados de prestar, IVA excluido, ascendiendo esta cantidad a 3.356,51 euros, de conformidad con el artículo 313.3 de la LCSP.

TERCERO. - En lo que a la garantía definitiva se refiere, se procederá a su devolución, una vez aprobada la resolución del contrato, previa comprobación del cumplimiento de las responsabilidades para las que durante su ejecución hubieran estado afectas, de conformidad con el artículo 110, 111 y 210 de la LCSP.

La Orden objeto de la presente notificación pone fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la ha dictado, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados, en ambos casos, desde el día siguiente al de la recepción de este escrito. Todo ello conforme a lo que establecen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículos 8 a 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL CONSEJERO
P.D. Orden 984/2024, de 15 de marzo
(BOCM Nº 72, de 25 de marzo de 2024)
EL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Firmado digitalmente por: RAFAEL GARCIA GONZALEZ - 
Fecha: 2026.09.24 18:40

Destinatarios:

- SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL
- ÁREA DE DESARROLLO RURAL